

# JUSTICIA Y DEMOCRACIA

---

Luisa Fernanda García

—*Editora académica*—



---

*Colección Textos de Jurisprudencia*



Universidad del  
**Rosario**

# Justicia y democracia

Luisa Fernanda García López  
—*Editora académica*—

# Justicia y democracia

## Resumen

Esta obra es producto de una serie de reflexiones que giran en torno a dos temáticas fundamentales del constitucionalismo contemporáneo, como son el papel del juez en la creación del derecho y la reforma de la Constitución, y la delimitación entre el poder constituyente derivado y el poder constituyente originario. ¿Cuál es el alcance del poder creador del juez? y ¿cuáles son los límites al poder constituyente derivado?

En los sistemas de tradición continental se le reconoce al juez un papel creador de derecho, bien sea para llenar los vacíos de la ley, dirimir conflictos de interpretación de las leyes o realizar cambios en la jurisprudencia. A ello se suma la supremacía del juez constitucional, que responde a la prevalencia de los derechos fundamentales, quien cuenta con una mayor autonomía, adaptando sus fallos a la realidad social y al interés general. No por ello el juez debe sobrepasar los límites que la Constitución le impone, porque un juez con autoridad suprema y regulador de la vida social puede generar inseguridad.

**Palabras clave:** Historia constitucional, derecho constitucional, reformas constitucionales, jurisprudencia, juez, constitucionalismo contemporáneo.

# Justice and Democracy

## Abstract

This work is the product of a series of reflections on two fundamental themes in contemporary constitutionalism: the role of the judge in the creation of laws and the reform of the Constitution, and the division between derived constituent power and original constituent power. What is the scope of the creative power of the judge? And, what are the limits to derived constituent power?

In continental systems, the judge is recognized as creator of laws, either to fill gaps in the law, settle conflicts of interpretation of laws, or make changes in jurisprudence. Additionally, the constitutional judge has supreme authority, which ensures the prevalence of fundamental rights, as well as a greater autonomy to adapt his verdicts to the social reality and to the general interest. Nevertheless, the judge must not surpass the limits imposed by the Constitution, since a judge with such authority, and who is regulator of social life, can cause insecurity.

**Keywords:** Constitutional history, constitutional law, constitutional reforms, jurisprudence, judge, contemporary constitutionalism.

Citación sugerida

GARCÍA, Luisa Fernanda (ed.). Justicia y democracia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017.  
DOI: [doi.org/10.12804/tj9789587389845](https://doi.org/10.12804/tj9789587389845)

---

Justicia y democracia / Luisa Fernanda García López, editora académica. -- Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017.  
ix, 294 páginas. -- (Colección Textos)

Incluye referencias bibliográficas.

Historia constitucional / Derecho constitucional / Reformas constitucionales / Jurisprudencia / I. García, Luisa Fernanda / II. Universidad del Rosario / III. Título / IV. Serie.

345029

SCDD 20

Catalogación en la fuente — Universidad del Rosario. CRAI

JDAE

Octubre 11 de 2017

---

Hecho el depósito legal que marca el Decreto 460 de 1995



**Universidad del  
Rosario**

Colección Textos

© Editorial Universidad del Rosario  
© Universidad del Rosario  
© Varios autores

Primera edición: Bogotá D. C., noviembre de 2017

ISBN: 978-958-738-983-8 (impreso)  
ISBN: 978-958-738-984-5 (ePub)  
ISBN: 978-958-738-985-2 (pdf)  
DOI: doi.org/10.12804/tj9789587389845

Coordinación editorial: Editorial Universidad del Rosario  
Corrección de estilo: Lina Morales  
Traducción: Santiago Restrepo  
Diseño de cubierta: Miguel Ramírez, Kilka DG.  
Diagramación: Martha Echeverry  
Impresión: Panamericana Formas e Impresos S. A.

Editorial Universidad del Rosario  
Carrera 7 N° 12B-41, oficina 501 • Teléfono 297 02 00  
editorial.urosario.edu.co

Impreso y hecho en Colombia  
*Printed and made in Colombia*

Los conceptos y opiniones de esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen a la universidad ni sus políticas institucionales.

El contenido de este libro fue sometido al proceso de evaluación de pares, para garantizar los altos estándares académicos. Para conocer las políticas completas visitar: [editorial.urosario.edu.co](http://editorial.urosario.edu.co)

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo por escrito de la Editorial Universidad del Rosario.

# Reflexiones sobre el precedente en el derecho penal

Wilson Martínez\*  
*Universidad del Rosario (Colombia)*

Hablar del precedente en el derecho penal colombiano supone hablar del método teleológico político criminal, utilizado por la doctrina dominante en el derecho europeo continental para la determinación del derecho penal. Este método esencialmente combina la sujeción del juez a la ley con un margen de discrecionalidad relativamente amplio, con el fin de que sea el juez el que module la literalidad de la ley y garantice que en todos los casos, además de conseguir soluciones sistemáticamente correctas, se llegue a soluciones ético-socialmente justas y político-criminalmente convenientes.

Se busca, entonces, un equilibrio entre lo que sería el decisionismo y el cognoscitivismo. Los modelos de procesamiento cognoscitivistas intentan impedir por completo la existencia de espacios de discrecionalidad en los cuales el juez tome decisiones basadas en su propio criterio; estos modelos consideran que el juez debe ser un simple instrumento de subsunción jurídica que realiza una labor lógica de considerar una premisa mayor y una premisa menor e inferir a partir de allí una conclusión. Por otro lado, los modelos decisionistas permiten que el juez tome la decisión que resulte más conveniente, como en aquellos casos en los cuales hay jurado de conciencia y se confía fielmente en la capacidad que tienen los ciudadanos comunes y corrientes, a partir de su puro sentido común, de llegar a decisiones justas.

---

\* Doctor en Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra. Ex Vicefiscal General de la Nación; catedrático de la Universidad del Rosario.

Ahora bien, para comprender cuál es la situación actual de la dogmática penal frente al papel del juez, se debe tener en cuenta que el derecho penal moderno se fundó con el positivismo jurídico. A finales del siglo XIX, al percatarse que el gran paradigma del pensamiento científico era la biología, los grandes juristas del derecho continental ambicionaron, a través del ejercicio de construcción de conocimiento, equiparar el derecho a las ciencias duras, como la física, la química y la biología. Al intentar trasplantar al derecho penal la misma metodología utilizada por Darwin para crear su teoría de la evolución de la especie, basada en la observación de los diferentes organismos vivos en las islas Galápagos, surgió una nueva corriente conocida como el causalismo.

Franz von Liszt y Ernst von Beling, padres del causalismo, pretendieron darle a la dogmática la función de construir un sistema de derecho penal que fuera capaz de guiar al juez a través de una metodología sumamente rigurosa, para garantizar que siempre se tomaran decisiones sistemáticamente correctas, con el fin de dar absoluta seguridad jurídica. Ello condujo a un modelo que hasta al día de hoy perdura. Un modelo que está fundado sobre la premisa de que solamente es delito aquella conducta típica, antijurídica y culpable. Es decir que el juez tiene que realizar un ejercicio racional sumamente estratificado y detallado, en el cual avanza por diferentes estratos analíticos del delito hasta llegar a una conclusión final en la que determina si existe o no responsabilidad penal. En este sentido, es la dogmática la que guía racionalmente al juez hasta su decisión.

Inicialmente, la teoría jurídica en el derecho penal, en el marco del positivismo jurídico en el siglo XIX, estaba fundada sobre la máxima que sentó Franz von Liszt al pronunciar su famoso programa en Marburgo: “La política criminal es la barrera infranqueable del derecho penal”. Bajo esa premisa se explicaba que el papel del juez es aplicar el derecho, y si eventualmente la aplicación del derecho a través de este método lógico-racional, que se le ha diseñado en diferentes estratos, conduce a una decisión que resulta político-criminal inconveniente, esto no constituye una problemática para el juez, sino para el legislador, dado que es un asunto de política criminal y es propiamente el cuerpo legislativo el responsable de cambiar la ley para que pueda producir decisiones satisfactorias.

Lo cierto es que la propuesta de Von Liszt y de la mayoría de los causalistas era una utopía. Por más que se pretenda crear un sistema absolutamente completo y coherente de derecho, nunca se llegará a una absoluta plenitud. Siempre se contará con la innegable presencia de lagunas, discusiones acerca

del sentido, del tenor, del significado de la norma, y en esa medida siempre existirán espacios para la discusión y discrecionalidad jurídica. Por esta razón, a pesar de los esfuerzos del positivismo, el derecho y otras ciencias humanas nunca lograron alcanzar ese nivel de cientificidad que posee la biología, la química o la física.

Más adelante, a principios del siglo xx, aparece lo que se conoce en la sociología como el dualismo metodológico, y es entonces cuando Max Weber enseña que las ciencias humanas, las ciencias del espíritu como él las llama, realmente son ciencias que no necesariamente tienen que responder a la misma metodología de las ciencias empíricas o duras. Así mismo, Weber desde la sociología propone que la función que tienen las ciencias humanas realmente es distinta a la función que cumplen las ciencias duras. Las ciencias duras contribuyen a la sociedad para que entendamos el funcionamiento del mundo, mientras la función de las ciencias humanas es ayudar a la sociedad a comprender el mundo. En este contexto, los términos entender y comprender son completamente distintos: el entender es de alguna manera conocer la mecánica del mundo, conocer los nexos de causalidad y la mecánica física que lleva a los diferentes fenómenos, lo cual está profundamente relacionado en lo que es la causa y el efecto. Comprender, en cambio, supone llevar ese fenómeno natural a la dimensión del sentido, es preguntarse cuál es el significado social o el significado que para un determinado grupo humano tiene ese fenómeno.

Por ejemplo, un homicidio se puede entender desde las ciencias duras como la física, la química, la balística, por cuanto esas ciencias ayudan a conocer la mecánica que lleva a que el sujeto que dispara el arma le cause la muerte a otro.

Seguramente las ciencias forenses, que son ciencias duras aplicadas, explicarán cómo ocurrió esa mecánica, pero estas ciencias no contribuyen a conocer el sentido ni el significado social que tiene ese fenómeno. Lo único que puede aproximarse al significado y sentido son las ciencias humanas, en este caso el derecho penal.

En cuanto a la metodología propia de las ciencias humanas, lo que propone Weber es la aproximación a la comprensión del sentido de los fenómenos a partir de los valores, lo que quiere decir que es imposible entender un fenómeno por fuera del entorno cultural. Más claramente: si una 'cultura' se define como un sistema de valores, entonces es necesario entender cuáles son

los valores que la definen, para así poder comprender qué significado o sentido tiene ese fenómeno en una determinada cultura.

Aplicando ese dualismo metodológico, emerge en el derecho penal una nueva corriente de pensamiento, que se conoce como el neocausalismo o neokantismo. Autores como Edmund Mezger y Adolf Merkel revisan la teoría del derecho y concluyen que la ambición de que el sistema sea absolutamente completo y hermético es una utopía, debido a que siempre habrá lugar a interpretaciones y vacíos, los cuales deben ser completados por el juez. Básicamente, para lograr la determinación e interpretación del derecho, el juez tiene que aplicar un método que se denomina el método teleológico valorativo. Quiere decir que el juez debe interpretar el derecho de tal manera que su aplicación conduzca a la realización de los valores que son fundacionales en el Estado; aquello que la sociedad considera valioso. Esa es la principal función del juez penal: garantizar que esos valores se realicen en el proceso. Aunque en la teoría esto suene bastante coherente y acertado, en la práctica históricamente condujo a un desafuero, a causa de la dificultad que existe para determinar cuáles son los valores predominantes en una sociedad.

Es entonces cuando surge el decisionismo judicial que, contrario al cognoscitivismo, permite que los valores y su primacía dentro de la sociedad sean definidos por el juez, lo cual conduciría a una significativa problemática sobre la objetividad de la decisión judicial. Por ejemplo, si está fallando un juez conservador, se tomará en cuenta para su decisión una escala de valores completamente diferente a la que tomaría un juez liberal, y, lo que es más grave aún, se permitiría que aparezcan esquemas de valores distintos que puedan ser aplicados en el mismo método, para soluciones que son tanto político-criminalmente inconvenientes como absolutamente reprochables desde el punto de vista ético-social. Esto fue lo que pasó con la denominada escuela de Kiel o la escuela nacional socialista alemana, en la cual muchos grandes juristas alemanes terminaron contribuyendo como ideólogos del nacional socialismo y fundamentando un derecho penal que no apuntaba a defender al individuo ni al ciudadano, sino que buscaba proteger un esquema de valores distinto, un esquema en el cual lo que primaba no era el sujeto, sino el defender la raza aria y el espacio vital del pueblo alemán.

Posteriormente, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la dogmática se propuso establecer un muro de contención para que los futuros desarrollos doctrinales no permitieran el surgimiento de una nueva escuela de Kiel. La primera

respuesta de la dogmática fue el finalismo. Esta escuela planteó, a través de varios elementos del existencialismo y de la fenomenología de la Europa de la segunda mitad del siglo pasado, crear un método que suponía tomar las diferentes categorías del delito y extraerles todo aquello que se relacionaba con aspectos culturales, religiosos, políticos y económicos, hasta encontrar el ser en sí de las cosas. Por consiguiente, el finalismo consistía en desnudar el delito y realizar la descomposición fenomenológica de este. Ese proceso de reducción llevó a la conclusión de que la esencia de la reprochabilidad penal estaba en la finalidad de las acciones: los finalistas suponían que para que hubiera delito tenía que haber necesariamente una acción, y la esencia de la acción es la finalidad, por consiguiente, toda acción es final y no puede haber delito sin finalidad. En ese orden de ideas, estos autores se autodenominaron finalistas y crearon una nueva corriente de pensamiento. Sin embargo, al no poder explicar satisfactoriamente los delitos culposos, en los cuales persiste el reproche penal a pesar de la ausencia de una finalidad reprochable en el individuo, terminaron abrumados en su propia teoría. Por esta razón, en Europa el finalismo, más allá de sus importantes e innegables aportes a la teoría del delito, es considerado como un paréntesis en la evolución del derecho penal.

Ahora bien, en la década de los setenta, momento en el cual Alemania se encuentra en proceso de redacción de un nuevo código penal, se creó el denominado Proyecto Alternativo de Código Penal alemán. En el marco de ese proyecto surgió una nueva corriente de pensamiento denominada funcionalismo. Claus Roxin, uno de sus principales expositores, escribió un libro titulado *Política criminal y derecho penal*, en el cual plantea una nueva forma de entender la dogmática. Roxin parte de considerar, por un lado, que la utopía planteada por los clásicos de considerar que el derecho debería ser hermético y que el juez solo podía aplicar mediante subsunción la norma es imposible. Así mismo, tuvo en cuenta que la alternativa de un sistema teleológico valorativo determinado por los valores no tuvo los resultados esperados. Ante ese panorama, Roxin ve necesario que haya un punto intermedio que consista en un método teleológico sujeto a criterios positivos.

Para Roxin, el criterio positivo al cual debe estar ligado el método de interpretación del derecho penal es la política criminal, la cual particularmente define como los medios, instrumentos, lineamientos y derroteros que se encuentran en la Constitución Política y orientan el ejercicio del poder punitivo del Estado. Es decir que el marco para el diseño de la política criminal y la realización del derecho penal de un Estado se encuentran en la

Constitución Política, de tal suerte que el juez, al momento de interpretar el derecho, al momento de llenar el vacío y dirimir controversias interpretativas, debe garantizar que esa norma jurídico-penal conduzca a las soluciones más acordes con los valores, pero no acorde a cualquier sistema de valores, como sustentaban las anteriores corrientes, sino acorde a un esquema de valores que se encuentra positivamente reconocido en la Constitución Política. Lo anterior abre el espectro para la constitucionalización del derecho penal, en la cual el papel del juez penal es a la vez la de ser un juez constitucional.

En Colombia, un claro ejemplo de esta constitucionalización del derecho penal se puede ver reflejado en materia de control de garantías. En este caso, el juez penal tiene una función particular de garantizar que esos derechos fundamentales reconocidos positivamente en la Constitución Política sean una realidad en el proceso penal. En esencia, el juez de garantías en el proceso penal realmente es un juez constitucional, que vela porque las garantías constitucionales previstas en la Carta Política se cumplan y se respeten. Por lo cual las reglas del procedimiento previstas en el Código de Procedimiento Penal deben ser entendidas en su sentido y su dimensión de significado en relación con lo que diga la Constitución Política.

Precisamente, esto ha generado que el Código Penal incluya una gran cantidad de lo que un sector de la doctrina denomina ‘conceptos jurídicos indeterminados’. La propia Corte Constitucional en su reconocida Sentencia C-740 del año 2011, a propósito de uno de los temas más sensibles que hay en materia penal, que es la libertad de los individuos y la posibilidad de aplicar medida de aseguramiento, menciona que, aun cuando se cumplan en un caso específico todos los requisitos de forma y de fondo para la imposición de medida de aseguramiento, el juez de control de garantías deberá realizar una ponderación acerca de la necesidad de la privación de la libertad, para el cumplimiento de los fines que le son atribuibles. Es decir que, hoy en día, por cuenta de esa jurisprudencia, al introducir el concepto de necesidad dentro de la legislación y ordenamiento penal colombiano, es preciso realizar la valoración en el caso específico para determinar la procedibilidad de una medida de aseguramiento. La discusión ya no gira en torno de los indicios de responsabilidad ni de la existencia de elementos de prueba sobre la autoría y participación. Ese tipo de discusiones se dan por superadas. Ahora el núcleo y esencia de la discusión en una audiencia de control de garantías se concentrará en la necesidad de la medida. Cabe resaltar que no existe una respuesta

sobre cuáles son los criterios o valores objetivos que debe atender el juez para decidir si en un caso en concreto la medida se muestra o no como necesaria.

En el caso colombiano, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que la medida de aseguramiento procederá siempre y cuando sea considerada necesaria. No obstante, como el precedente judicial no ha definido objetivamente los criterios para determinar cuándo la medida es necesaria, en la práctica los jueces han sido orientados de manera intuitiva para concluir, caso por caso, si la medida cumple o no con el requisito de necesidad. Esto genera que las decisiones tomadas por el juez sean objeto de presiones tanto mediáticas como sociales, presiones que inclinarán y dirigirán el fallo. Por ejemplo, el juez se inclinará por decretar la medida de aseguramiento al considerar que los medios de comunicación y la sociedad reaccionarán de forma negativa frente a la decisión de dejar en libertad a un sujeto. Sin embargo, puede suceder todo lo contrario, esto es, que el juez, suponiendo que los medios y la sociedad criticarían fuertemente la decisión de apresar al sujeto, negara la medida.

En otras palabras, la función del juez penal hoy en día por cuenta de la metodología teleológico político criminal se ha invertido: ya no se invita al juez a razonar, en el entendido de realizar un proceso de reflexión a partir de diferentes elementos de juicio y llegar a una conclusión; lo que realmente sucede en el proceso penal es que el juez, mediante un perjuicio de manera cognitiva, toma de entrada una decisión, por lo cual la audiencia y procedimiento penal se convierte en un mecanismo para que el juez justifique esa decisión previamente tomada. En síntesis, es un proceso de racionalización y no de razonamiento judicial.

Cabe señalar que la aproximación a la verdad que estabiliza la validez y legítima la decisión judicial es muy distinta a lo que enseñaba la doctrina. Académicos muy ilustres decían que en el proceso penal concurren dos clases de verdad: hablaban de la verdad material y la verdad formal o procesal, que era aquella que emergía de las pruebas aportadas dentro del proceso. Como la verdad material era inescrutable y era imposible que el juez accediera a ella, la sentencia terminaba fundamentada en la verdad formal o procesal.

Este concepto sobre la verdad se basaba en una epistemología que se remonta a los clásicos, en especial a Aristóteles, que entiende la verdad como correspondencia: una verdad que se considera como un proceso de adecuación entre la idea que tiene el sujeto y el mundo real. Sin embargo, hace ya un largo tiempo que esta definición de verdad como correspondencia ha sido superada,

tanto en la filosofía como en la sociología moderna. En la actualidad, no existe una sola corriente de pensamiento moderno que defienda seriamente la verdad como correspondencia dentro de una teología epistemológica.

Particularmente, si se analizan las corrientes de epistemología modernas, por ejemplo, la ‘teoría de la acción comunicativa’ de Habermas o la ‘teoría de sistemas’ de Luhmann, se puede llegar a la conclusión que la sociología y filosofía moderna se encuentran basadas sobre un modelo de verdad distinta, definida como un producto de acuerdos intersubjetivos. Michel Foucault en su libro *La verdad y las formas jurídicas* cita a Nietzsche, quien dice: “En un lugar del universo unas criaturas infinitamente vanidosas inventaron el conocimiento”. Nótese que acá no se habla del descubrimiento, sino de la invención del conocimiento. La verdad entonces es un fruto social, son los seres humanos los que la inventaron y, por lo tanto, no es anterior al hombre, sino que es el hombre quien realiza un proceso e inventa una completa racionalidad para justificar un predeterminado concepto de verdad.

Actualmente, el proceso penal tiene una función epistemológica. En él no se descubre, sino que se construye una verdad, que es el producto de un proceso de racionalización. Desde el punto de vista de un abogado penalista, son más importantes los alegatos de apertura que los de conclusión, debido a que en los alegatos de apertura el abogado puede formar el juicio del juez, y al terminar los alegatos de apertura, el juez en su íntima convicción, en una alta probabilidad, ya tiene claridad en la forma como va a decidir. En ese orden de ideas, el proceso que sigue adelante, epistemológicamente hablando, es un proceso de construcción de esa verdad desde el punto de vista argumentativo, que busca alimentar y justificar la decisión previamente tomada por el juez. Por último, el gran reto en el ámbito del derecho penal procesal es el de buscar la forma de imponer barreras para que ese proceso de construcción de la verdad no sea tan libre como ocurre actualmente, por ejemplo, en el marco de la imposición de la medida de aseguramiento (al no establecer ningún límite, entonces cada juez construye la verdad a su parecer y responde a derroteros distintos). La labor de las cortes, en lugar de eludir su responsabilidad, es crear criterios realmente objetivos que permitan enmarcar esa discrecionalidad que tienen los jueces penales actualmente.

## Bibliografía

- ATIENZA, M. Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista. *Revista Argentina de Teoría Jurídica* [en línea]. 2014, vol. 15. Disponible en internet: <[http://www.utdt.edu/ver\\_contenido.php?id\\_contenido=10034&id\\_item\\_menu=5858](http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=10034&id_item_menu=5858)>.
- BERMÚDEZ, A. Medellín innova estrategias para enfrentar el desplazamiento forzado. *La Silla Vacía* [en línea]. 2013. Disponible en internet: <<http://www.lasillavacia.com/historia/medellin-innova-estrategias-para-enfrentar-el-desplazamiento-forzado-46268>>.
- BERNAL, C. *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.
- BULA, G. *Limitaciones de la constitucionalización en la profundización de la democracia colombiana: atención a la población desplazada, un estudio de caso*. Tesis de Maestría en Ciencia Política y Liderazgo Democrático. Bogotá, Madrid: Instituto de Altos Estudios Europeos, 2013.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena, Sentencia SU-221 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte no está restringiendo facultades del Congreso. Magistrada María V. Calle dice que en el debate quedó claro que adopción gay no afecta a los niños. *El Tiempo* [en línea]. 2015. Disponible en internet: <<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/adopcion-gay-en-colombia-corte-no-restringen-facultades-del-congreso/16430730>>.
- IGNATIEFF, M. *El honor del guerrero. Guerra étnica y conciencia moderna*. Madrid: Taurus, 1999.
- OSPINA, A. Presentación del libro *La constitucionalización del derecho administrativo*. En: Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo (15: 2014: Bogotá).
- RODRÍGUEZ, C. y RODRÍGUEZ, D. *Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Dejusticia, 2010.
- SCHMIDT-ABMANN, E. El concepto de la constitucionalización del derecho administrativo. En: Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo (15: 2014: Bogotá).
- TALEB, N. *Antifragile*. Nueva York: Random House, 2012.
- VON FOERSTER, H. *Cybernetics of Cybernetics*. Minneapolis: Future Systems Inc., 1995.